

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS- POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 82/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ediles a fin de integrar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

b. Convocatoria. En fecha quince de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales propietarios, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos.

c. Registro de aspirantes. El veinticinco de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a Presidentes Municipales propietarios, en las sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

d. Negativa de registro. El siete de marzo del año en curso, se publicó en la página electrónica del partido referido el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual declaró improcedente la solicitud de registro para participar en calidad de precandidato, dentro del proceso interno para la selección y postulación del candidato a Presidente Municipal propietario de Ilatlán, Veracruz.

ACTO
IMPUGNADO

El Dictamen proveído por la Comisión Estatal de Procesos Internos sobre la procedencia de la solicitud de registro como precandidato, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por un aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el que se aduce la presunta violación a su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia) y reencauzamiento. En el escrito de demanda el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.

Este órgano jurisdiccional considera, que conforme a lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JDC-1774/2015 y ST-JDC-154/2015, así como en los juicios ciudadanos JDC 77/2017 y JDC 83/2017, del índice de este Tribunal, en el caso no es posible conocer el presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocer en la vía *per saltum* de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que resulte procedente conocer por esta vía los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitiva y firme.

En consecuencia, al resultar que el actor no agotó la instancia previa establecida en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, antes de acudir a este Tribunal, entonces, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe ser desechado de plano.

Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que jurídicamente viable es reencauzar la demanda que nos ocupa para que sea resuelta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, lo conducente es ordenar al multicitado órgano partidista para que resuelva el medio de impugnación promovido por el actor conforme al Código de Justicia Partidaria, en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Asimismo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a este órgano jurisdiccional de la emisión de la resolución con la que decida de forma definitiva el medio de impugnación promovido por el inconforme, para lo cual deberá remitir copia certificada de la misma, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Efectos de la resolución.

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal procede a declarar los siguientes efectos:

1. Es improcedente conocer vía *per saltum* por parte de este Tribunal Electoral, la cuestión planteada por el inconforme.
2. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a recurso de inconformidad, previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, conforme a sus atribuciones en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resuelva conforme al código citado, la controversia planteada por el accionante, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento este Tribunal Electoral, hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.
3. Dictada la resolución deberán notificarla a las partes conforme a derecho proceda.
4. Una vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII 11, fracción V y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogaciano Cortés Ramírez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, en los términos del considerando tercero del presente fallo.